



SDM-SC -126919 -2020

Señor(a):
FABIO NELSON GUZMAN SANCHEZ
Carrera 82 No. 68 A 09
Email. Nelsonfabio1160@hotmail.com

472	Motivos de Devolución	☐ Desconocido	☒ No Existe Número
		☐ Rehusado	☐ No Reclamado
		☐ Cerrado	☐ No Contactado
		☐ Fallado	☐ Apartado Clausurado
	Dirección Errada		
	No Reside		
	Fuerza Mayor		

Fecha 1	0	SET	AÑO	2020
Nombre del distribuidor:				
Oscar Romero				
C.C.	80 026 638			
Centro de Distribución:				
Observaciones:				
NO LIAR 684-09				
WALIDA				
P. REC. 02. 688-09				

Fecha 2	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:					
C.C.					
Centro de Distribución:					
Observaciones:					

Asunto: Radicado SDM 122347 de 2020

Respetado (a) Señor (a)

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual pretende dar a conocer su oposición con la orden de comparendo No. **1100100000027565603** del **04/08/2020** me permito informarle que el **Artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificó el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito**, establece de manera **especial y preferente**, el procedimiento que debe adelantarse ante la comisión de una infracción de tránsito y en virtud de la misma, determinar la correspondiente responsabilidad contravencional.

De la somera lectura de lo señalado en la legislación antes citada, se concluye que el proceso contravencional, originado por la imposición de una orden de comparendo es un proceso abreviado y verbal, que se adelanta en audiencia pública, a la cual la persona que ha sido notificada, puede comparecer ante la autoridad de tránsito y controvertir la presunta infracción dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo.

En tal sentido los medios probatorios aportados y todos los descargos que al respecto se tengan ante una situación creada por la presunta comisión de una infracción de tránsito, deben ser expresadas de conformidad con el procedimiento descrito.

Se recalca, que el comparendo es la notificación para que el presunto contraventor se presente ante la autoridad de tránsito en el término previsto y audiencia pública pueda nombrar un apoderado si así lo desea, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso; así mismo, si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito dentro del término legal, seguirá el proceso, entendiéndose que quedaba vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados, y en la misma audiencia, de ser el caso, se interpondrían los respectivos recursos de reposición o apelación, tal y como lo aduce el artículo 142 *ibídem* del CNT.

Por ende, el Derecho de Petición (entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, cuando afirmó: *"Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente*

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Atención al usuario: (212) 421.0000 o al 11219 - servicioalcliente@vz.com.co
Mintic R en Mensajería Express

Remittente

Nombre/ Razón Social ALCAVARA DE BOGOTÁ - S.A. - Sucursal Bogotá-Medellán
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111611000
Envío YG260504434C0

Destinatario

FABIO NELSON GUZMAN SANCHEZ
CARRERA 82 # 68 A 09
BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C.
111051257
09/09/2020 17:23:55

27



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias."

Por otro lado, frente a sus demás inquietudes le informo que el **Decreto 038 de 2015**, "Por medio del cual se establecen medidas para la circulación de vehículos automotores el día 5 de febrero de 2015 y se dictan otras disposiciones" tuvo vigencia únicamente el día jueves 05 de febrero de 2015.

Así mismo, la audiencia pública es el espacio procesal establecido para interrogar a los testigos de la presunta infracción de tránsito, entre ellos, el agente que ejecutó el procedimiento policial, por ende, todas sus preguntas e interrogantes acerca de su desempeño en la labor vial, debieron ser efectuadas al uniformado en el curso de una impugnación.

Para finalizar, le informo que del **Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012**, se infiere que el pago de la multa implica **LA ACEPTACIÓN EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, por lo cual, la Administración de manera tácita, entiende que el presunto infractor ha asumido ser responsable de la contravención de tránsito endilgada.

Por otro lado, tenga presente que a la fecha no se ha expedido resolución alguna que resuelva la responsabilidad contravencional que se le ha endilgado en la referida orden de comparendo, al estar suspendidos los términos anteriormente mencionados por las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 749 de 2020 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generadas por la pandemia del –coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público; la Secretaría Distrital de Movilidad mediante Resolución 197 del 15 de julio del 2020 tiene suspendido los términos hasta el 31 de agosto de 2020

Cuando se reestablezcan los términos suspendidos, puede acercarse al SuperCade de Movilidad ubicado en la Calle 13 No. 37- 35 Bogotá, para el inicio del proceso contravencional.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud, no siendo posible acceder a sus pretensiones.

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

JUAN MANUEL GARZON MONROY
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

Proyectó: Sergio Orozco T Abogado SDM Subdirección de Contravenciones

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 14 de agosto de 2020

SDM-SC -126919 -2020

Señor(a):
FABIO NELSON GUZMAN SANCHEZ
Carrera 82 No. 68 A 09
Email. Nelsonfabio1160@hotmail.com

Asunto: Radicado SDM 122347 de 2020

Respetado (a) Señor (a)

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual pretende dar a conocer su oposición con la orden de comparendo No. 1100100000027565603 del 04/08/2020 me permito informarle que el **Artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificó el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito**, establece de manera especial y preferente, el procedimiento que debe adelantarse ante la comisión de una infracción de tránsito y en virtud de la misma, determinar la correspondiente responsabilidad contravencional.

De la somera lectura de lo señalado en la legislación antes citada, se concluye que el proceso contravencional, originado por la imposición de una orden de comparendo es un proceso abreviado y verbal, que se adelanta en audiencia pública, a la cual la persona que ha sido notificada, puede comparecer ante la autoridad de tránsito y controvertir la presunta infracción dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo.

En tal sentido los medios probatorios aportados y todos los descargos que al respecto se tengan ante una situación creada por la presunta comisión de una infracción de tránsito, deben ser expresadas de conformidad con el procedimiento descrito.

Se recalca, que el comparendo es la notificación para que el presunto contraventor se presente ante la autoridad de tránsito en el término previsto y audiencia pública pueda nombrar un apoderado si así lo desea, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso; así mismo, si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito dentro del término legal, seguirá el proceso, entendiéndose que quedaba vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados, y en la misma audiencia, de ser el caso, se interpondrían los respectivos recursos de reposición o apelación, tal y como lo aduce el artículo 142 ibídem del CNT.

Por ende, el Derecho de Petición (entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, cuando afirmó: *"Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente*

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias."

Por otro lado, frente a sus demás inquietudes le informo que el **Decreto 038 de 2015**, "*Por medio del cual se establecen medidas para la circulación de vehículos automotores el día 5 de febrero de 2015 y se dictan otras disposiciones*" tuvo vigencia únicamente el día jueves 05 de febrero de 2015.

Así mismo, la audiencia pública es el espacio procesal establecido para interrogar a los testigos de la presunta infracción de tránsito, entre ellos, el agente que ejecutó el procedimiento policial, por ende, todas sus preguntas e interrogantes acerca de su desempeño en la labor vial, debieron ser efectuadas al uniformado en el curso de una impugnación.

Para finalizar, le informo que del **Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012**, se infiere que el pago de la multa implica **LA ACEPTACIÓN EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, por lo cual, la Administración de manera tácita, entiende que el presunto infractor ha asumido ser responsable de la contravención de tránsito endilgada.

Por otro lado, tenga presente que a la fecha no se ha expedido resolución alguna que resuelva la responsabilidad contravencional que se le ha endilgado en la referida orden de comparendo, al estar suspendidos los términos anteriormente mencionados por las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 749 de 2020 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generadas por la pandemia del -coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público; la Secretaría Distrital de Movilidad mediante Resolución 197 del 15 de julio del 2020 tiene suspendido los términos hasta el 31 de agosto de 2020

Cuando se reestablezcan los términos suspendidos, puede acercarse al SuperCade de Movilidad ubicado en la Calle 13 No. 37- 35 Bogotá, para el inicio del proceso contravencional.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud, no siendo posible acceder a sus pretensiones.

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

JUAN MANUEL GARZON MONROY
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

Proyectó: Sergio Orozco T Abogado SDM Subdirección de Contravenciones

Secretaria Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 20399

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	<u>SDM-122347/ FABIO NELSON GUZMAN SANCHEZ</u>
RESPUESTA N°.	SDM-SC-126919 d eI 14 DE AGOSTO DEL 2020
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO. <u>JUAN</u> <u>MANUEL GARZON MONROY</u>

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, luego de haberse realizado el envío correspondiente a la dirección registrada por el peticionario, esta fue objeto de devolución por la causal (DESCONOCIDO), por lo tanto, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 19 DE OCTUBRE DEL 2020, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) notificación, citación y comunicación de actos administrativos / subdirección de contravenciones / derechos de petición / avisos y en la oficina de copia de audiencias ubicada en la calle 13 n° 37-35, piso 1.

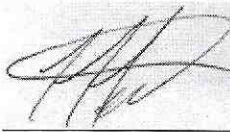
Nota: Importante tener en cuenta que atendiendo la situación nacional y el estado de emergencia decretado por el gobierno nacional, la Secretaría Distrital de Movilidad, expidió las resoluciones No.1 103, 115,123,127,140,153 y 159 de 2020, mediante las cuales se ordenó la suspensión de términos, motivo por el cual se le invita a estar atento en la reanudación de los mismos para proceder de la manera correspondiente

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (4) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-

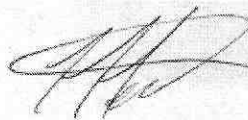
122347.certifico que el presente aviso se fija hoy 19 DE OCTUBRE DEL 2020 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábile

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN



Certifico que el presente aviso se retira hoy 23 DE OCTUBRE 2020 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábiles

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN



Proyectó y elaboró: MIGUEL ANGEL SANCHEZ VELASQUEZ. (AUX administrativo-Subdirección de Contravenciones)